



RESOLUCION N. 01907

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación, llevó a cabo visita conjunta con la citada Entidad el día 27 de abril de 2018, a la Quebrada La Vieja ubicada en la Calle 71 con Carrera 2 Este, en la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 05348 del 4 de mayo de 2018, del cual se citan los siguientes apartes:

“(…)

SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita realizada el día 27 de abril de 2018, adelantada por profesionales adscrito a la Dirección de Control Ambiental, así como a las Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público y del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se observó el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, al identificar la instalación sobre el cauce de la Quebrada la Vieja, unos bloques fabricados en concreto que son usados como sendero peatonal para relizar el cruce a través del Box Coulvert construido bajo la intersección de la calle 71 con carrera 2 este (Avenida circunvalar).

Dicho proceso de instalación de los bloques de concreto, de acuerdo con la información con que dispone la SDA, no cuenta con permisos para la ocupación de manera permanente del



cauce de la Quebrada la Vieja en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente en el: **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.....”.

(...)

ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la instalación de bloques de concreto sin permiso de la autoridad ambiental en el Distrito Capital al interior de la quebrada La vieja, a la altura de la calle 71 con carrera 2 Este;

(...)

A continuación, se relacionan las principales afectaciones que se presentan en la zona, relacionadas con las actividades identificadas:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
<i>Instalación de un sendero peatonal en bloques de concreto que ocupan de manera indebida el Cauce de la Quebrada la Vieja.</i>	<i>Aire</i>	<i>No se genera ningún tipo de afectación</i>
	<i>Suelo</i>	<i>Aporte de sedimentos al componente edáfico.</i>
	<i>Agua</i>	<i>Contaminación del recurso hídrico por el aporte de sedimentos derivados de la desintegración por la erosión de los bloques de concreto y disminución de la capacidad hidráulica de la quebrada producto de las estructuras colocadas sobre el cauce.</i>
	<i>Flora</i>	<i>Riesgo de alteración y pérdida de la vegetación</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Fragmentación paisajística por los residuos presentes con respecto al entorno natural.</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Conflicto de uso del suelo.</i>

FUENTE: SDA - 2018.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere que este concepto técnico sea acogido a fin de iniciar una indagación preliminar, así como la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ocupación de cauce de la quebrada la vieja debido a la instalación de estructuras (bloques de concreto).

La medida preventiva de las actividades que generan afectaciones a los bienes de protección deberá mantenerse hasta que el responsable demuestre, mediante comunicado sumado a la posterior visita técnica de verificación por parte de la SDA, que fueron implementadas las



acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las afectaciones causadas por las conductas evidenciadas, las cuales van en contra del cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en el numeral 8 del Artículo 95, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación d un medio ambiente sano”.*

2. Fundamentos Legales

Que el principio 15 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, proclamada en Rio de Janeiro en 1992, expone:



“PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...).”

Que, en concordancia con el citado principio, los numerales 1 y 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones”*, indican:

(...)

“Principios Generales Ambientales. *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Que mediante sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo primero, numeral 6 de la Ley 99 de 1993, puntualizando que:

(....)

Cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.



Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

(...)

Adicionalmente, la mencionada sentencia, expone que una Autoridad Ambiental puede efectuar la “(...) suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. (...)

Que, en el mismo sentido respecto al Principio de prevención, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indica:

“(...) Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

(...)

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela , pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del



daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

(...)

Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta” y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).



Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones De La Sanción Y De Las Medidas Preventivas En Materia Ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayado insertado).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“Las medidas preventivas implican restricciones y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”.

Que, a su vez, el artículo 32 de la pluricitada Ley 1333 de 2009, prescribe:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*



Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)*”

Que adicionalmente, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)*

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad



profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales que se pasan a relacionar a continuación. Lo anterior, sin perjuicio a que se determine el posible incumplimiento de otras normas y que se establezca la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Decreto Ley 2811 De 1974

“Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

“Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)”

Decreto 1076 De 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. (...)”

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que según lo señalado en el Concepto Técnico No. 05348 del 4 de mayo del 2018, se identificó *“la instalación de un sendero peatonal de aproximadamente 25 metros de largo en bloques de concreto que ocupan el Cauce de la Quebrada la Vieja desde el sitio de inicio de la estructura de canalización construida (Box Couvert) hasta su finalización pasando por debajo de la intersección entre la Calle 71 y la Carrera 2 Este”* sin autorización emitida por esta autoridad ambiental.

La instalación de los bloques de concreto en el cauce de la Quebrada la Vieja están generando aporte de sedimentos al componente edáfico; contaminación del recurso hídrico por el aporte de sedimentos derivados de la desintegración por la erosión de los bloques de concreto y disminución de la capacidad hidráulica de la quebrada producto de las estructuras colocadas sobre el cauce; riesgo de alteración y pérdida de la vegetación y fragmentación paisajística por los residuos presentes con respecto al



entorno natural.

Que, con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procederá mediante el presente acto administrativo a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce de la Quebrada La Vieja, en contra de INDETERMINADOS por la instalación de un sendero peatonal en bloques de concreto ubicados en la intersección de la Calle 71 y la Carrera 2 este, en las siguientes coordenadas:

ID	LAT	LONG	CX	CY	DESCRIPCIÓN
1	4.65051833333	-74.04861750000	103209.99	106006.50	Instalación de bloques de concreto como sendero peatonal sobre el cauce de la quebrada
2	4.65026111111	-74.04870805560	103199.94	105978.05	
3	4.65010555556	-74.04862222220	103209.47	105960.84	

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de "*Expedir los actos administrativos de*

10



legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce de la Quebrada La Vieja, en contra de INDETERMINADOS; por la instalación de un sendero peatonal en bloques de concreto ubicados en la intersección de la Calle 71 y la Carrera 2 Este de esta Ciudad, en las siguientes coordenadas:

ID	LAT	LONG	CX	CY
1	4.65051833333	-74.04861750000	103209.99	106006.50
2	4.65026111111	-74.04870805560	103199.94	105978.05
3	4.65010555556	-74.04862222220	103209.47	105960.84

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará cuando cesen las causas que originaron su imposición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de la medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se acredite el cumplimiento de las actividades que se relacionan a continuación; situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta Entidad:

1. Retirar las estructuras tipo bloque de concreto instaladas en el cauce de la Quebrada La Vieja en el tramo señalado en el artículo primero de la presente resolución
2. Realizar la limpieza del material tipo sedimento depositado en el tramo referido producto de la erosión de los bloques de concreto instalados sobre el cauce de la quebrada.



ARTÍCULO TERCERO. – Comisionar al Subdirector de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, de la SDA, para la materialización de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente actuación, a la Alcaldía de la Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, para que dentro de su competencia como máxima autoridad de policía de la misma localidad haga efectivo el cumplimiento y seguimiento a la medida preventiva impuesta en la Quebrada La Vieja de esta ciudad, a que alude el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO
GARZÓN

C.C: 52816639 T.P: N/A

CONTRATO 20180760 DE 2018 FECHA EJECUCION: 08/05/2018

ADRIANA DEL PILAR BARRERO
GARZÓN

C.C: 52816639 T.P: N/A

CONTRATO 20180760 DE 2018 FECHA EJECUCION: 11/05/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ

C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/05/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/05/2018
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/05/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018

SDA-08-2018-1022